



NOTIFICACIÓN POR AVISO POR PAGINA WEB Y CARTELERA

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P.

HACE CONSTAR:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa procede a fijar por el término de cinco (5) días hábiles en la página web <https://www.centralcolombianadeaseo.com.co/> y en la cartelera del Centro de Atención al Usuario ubicado en Calle 16 # 11 – 27 Local 1, Centro en el municipio de Chiquinquirá, el aviso de la resolución No. 216424 radicado de respuesta del PQRS poniendo a disposición del peticionario Usuario que reporta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo mencionado.

| PETICIONARIO | NO. ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA PUBLICACIÓN DEL AVISO | FECHA DE FIJACIÓN | FECHA DE DESFIJACIÓN | CAUSAL DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB |
|---------------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------|----------------------|---|
| JUAN DE LA CRUZ GERENAS SALAZAR | 216424 | 10/04/2024 | 10/04/2024 | 16/04/2024 | ENVIO DEL AVISO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO |

Cuenta contrato Homologado **1039726**

Se informa que los recursos que legalmente proceden son los siguientes:

1. El de reposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de término de publicación, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de reposición y en subsidio apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de término de publicación, ante quien expidió la decisión, para que el inmediato superior administrativo o funcional aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de término de publicación.
4. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Central Colombiana de Aseo
S.A. ESP

NOTA: Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de retiro de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

La presente se expide el 10 de abril de 2024 a las 08:00 am Hrs certificando así el retiro del aviso el día 16 de abril de 2024.

Cordialmente,

Henry Miguel Vaca Gutierrez
Coordinador de Servicio al Cliente
CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P

AVISO DE NOTIFICACIÓN

08/04/2024

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en cumplimiento al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informa al peticionario que procede a realizar la notificación mediante aviso, entregando copia íntegra de la respuesta CCA-CE-2024-3-216424 que emitió el día 11 de marzo de 2024 para resolver el PQR interpuesto, toda vez que no acudió a nuestras oficinas de servicio al cliente para notificarse personalmente dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación.

| | |
|----------------------------|--|
| No. PQR: | 216424 |
| Fecha de Recepción: | 20 de febrero de 2024 |
| Contrato: | 1039726 - 100103854 |
| Usuario que Reporta: | JUAN DE LA CRUZ GERENAS SALAZAR |
| Dirección de Notificación: | servigestar.sas.esp@gmail.com |

Se informa que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá ser presentado en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente;



Henry Miguel Vaca Gutiérrez
Coordinador de Servicio al Cliente
CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P

Chiquinquirá, 19 de marzo de 2024
CCA-CE-PQR-2024-3-216424

Señor(a):
JUAN DE LA CRUZ GERENAS SALAZAR
servigestar.sas.esp@gmail.com
Cel. 312 740 4894
Chiquinquirá – Boyacá

Asunto: Respuesta a solicitud de desvinculación del servicio de aseo No. **216424** del 28 de febrero de 2024

Cuenta contrato **1039726 – 100103854**

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P.

En ejercicio de sus facultades legales y conferidas por Ley 142 de 1994, y la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en lo siguiente:

PETICION

Mediante oficio recibido en nuestro centro de atención al usuario y radicado bajo el PQR No. 216424 de fecha 28 de febrero del 2024; la Empresa **SERVICIOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S E.S.P – “SERVIGESTAR SAS ESP”**, solicita la terminación anticipada del contrato de servicio público de aseo en nombre de **ANGUE CATERINE GARCIA PAEZ** del predio ubicado en la CLL 4 B # 4 - 99, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, por medio de la cual solicita:

“1. Que a partir de la fecha de recepción de este escrito, mi mandante informa su voluntad libre y espontanea de DECLARAR la TERMINACION ANTICIPADA DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, el cual se presta y garantiza por parte de CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO SA ESP., y cuyo servicio se factura de por directa por EMPOCHIQUINQUIRA, a través del proceso de facturación directa con el número de identificación del producto ID 1039726, la factura que identifica plenamente el predio receptor del servicio público domiciliario de aseo y otros productos públicos esenciales en la CLL 4 B # 4 - 99 del barrio y/o conjunto EL BOSQUE de la actual nomenclatura del municipio de Chiquinquirá-Boyacá.

2. Que, para la fecha de recepción de este escrito, mi mandante se encuentra al día en el pago de las obligaciones generadas por la prestación del servicio frente a la persona jurídica CENTRAL

COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P., conforme lo establece las disposiciones legales vigentes y, se evidencia con fotocopia del recibo de pago.

3. Que, a partir de la fecha de recepción de este escrito, mi mandante solicita se le retire del sistema comercial y de facturación de la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.

4. Que, a partir de la fecha de recepción de este escrito, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, mi mandante solicita se expida el paz y salvo respectivo.

5. Que a partir de la fecha de recepción de este escrito en ejercicio del DERECHO DE LIBRE ELECCION DE PRESTADOR DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO, el(la) mandatario(a), ha elegido a la empresa SERVICIOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. E.S.P. “SERVIGESTAR SAS ESP”, para que le preste el servicio publico domiciliario de aseo y demás complementarios.

6. Que a partir de la fecha de recepción de este escrito mi mandante solicita se notifique la presente actuación a la empresa SERVICIOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. E.S.P. “SERVIGESTAR SAS ESP”, a fin de que esta pueda iniciar la prestación del servicio una vez cumplido el periodo de desahucio de que trata el numeral 21 del artículo 133 de la Ley 142 de 1994.

7. Que, a partir de la recepción de este escrito, respecto de los valores que se causen dentro del referido periodo de desahucio , como mandatario estaré en condiciones de idoneidad y legitimado, para firmar desde ya, a nombre de mi mandante, aquellos acuerdos de pago que contemple, tanto las sumas que por defecto de los ciclos de facturación no se hayan causado a la fecha de la solicitud de terminación.”

CONSIDERACIONES SOBRE LA PETICION

1. Es Derecho de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, elegir libremente el prestador de dichos servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, numeral 9.2 de la Ley 142 de 1994, el cual se encuentra reglamentado de manera específica para el servicio público de aseo por el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución CRA 413 de 2006, en concordancia con lo previsto en la Resolución CRA No. 778 de 2016, por la cual se adopta el modelo de los Contratos de prestación de servicios públicos de condiciones uniformes a establecerse entre prestadores y usuarios.
2. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, sobre las partes que celebran un contrato de servicios públicos, señala lo siguiente:



“Artículo 130. Partes del Contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o el usuario. (Subrayado propio).

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

3. Ahora bien, el Decreto 1077 de 2015 establece los requisitos para la terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo, para lo anterior el suscriptor deberá presentar solicitud ante la persona prestadora, que será tramitada de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición, cumpliendo para ello con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1437 de 2011 que fuera sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 establece los requisitos que debe contener toda petición.
4. El Decreto 1077 de 2015 establece los requisitos para la terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo, para lo anterior el suscriptor deberá cumplir los siguientes requisitos:

“1. Presentar solicitud ante la persona prestadora, en la cual manifieste su voluntad de desvincularse, cumpliendo para ello con el término de preaviso contemplado en el contrato del servicio público de aseo, el cual no podrá ser superior a dos meses conforme al numeral 21 art. 133 de la Ley 142 de 1994.

2. Acreditar que va a celebrar un nuevo contrato con otra persona prestadora del servicio público de aseo. En este caso, la solicitud de desvinculación deberá ir acompañada de la constancia del nuevo prestador en la que manifieste su disponibilidad para prestar el servicio público de aseo al solicitante determinando la identificación del predio que será atendido.

3. En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que dispone de otras alternativas que no causan perjuicios a la comunidad, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

4. Estar a paz y salvo con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo. Si a la fecha de solicitud de terminación del contrato la persona se encuentra a paz y salvo, pero se generan obligaciones con respecto a la fecha efectiva de terminación del contrato, el pago de tales **obligaciones deberá pactarse en un acuerdo de pago y expedir el respectivo paz y salvo al momento de la solicitud de terminación**”.
(Negrilla fuera de texto)



Los prestadores del servicio de aseo que reciban solicitudes de terminación del contrato no podrán negarse a terminarlo por razones distintas de las señaladas en esta norma y no podrán imponer en su contrato documentos o requisitos que impidan este derecho.

5. Visto lo anterior, en la solicitud recibida se evidencia que, en los soportes entregados por la prestadora en representación del peticionario, no aporta el “Acuerdo de pago”, por tal razón, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, transcrito anteriormente.

6. En atención al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, es de vital importancia que el acuerdo de pago atienda las estipulaciones que han sido definidas dentro del Contrato de Condiciones Uniformes para que tenga plena efectividad legal, este acuerdo de pago debe tener unas partes imprescindibles, como son los datos del acreedor con la debida identificación del número de suscripción y la persona prestadora con la cual se pretende celebrar el acuerdo de pago, puesto que como se mencionó, la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P., cuentan con una Razón Social, Certificado de Existencia y Representación Legal, Número de Identificación Tributaria y un Registro Único Tributario independiente que permiten identificarlas de manera inequívoca en ámbitos formales, jurídicos y administrativos, resaltando que la obligación debe ser clara y exigible.

Entonces al celebrar un acuerdo de pago constituirá un nuevo título a partir del cual la empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto y este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

7. Ahora bien, una vez suscrito un acuerdo de pago, las deudas que constituyan su objeto, pasan del régimen de los servicios públicos domiciliarios al del derecho civil que regula este tipo de acuerdos o contratos, razón por la cual dicho acuerdo, es distinto al contrato de servicios públicos domiciliarios que trae consigo obligaciones que podrán ejecutarse y, en esa medida, reemplazaría la factura de servicios públicos adeudadas y cobijadas por el respectivo acuerdo.



8. De conformidad con lo anterior al no presentarse el acuerdo de pago, no se cumple con las condiciones y requisitos para la terminación anticipada del contrato, ya que debe constituirse un título ejecutivo que serviría si es del caso para que el acreedor persiga al deudor y lo conmine a cancelar la totalidad de la obligación. En consecuencia, debe señalarse que la celebración de acuerdos de pago entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.
9. Ahora bien, frente al contrato de mandato que se adjunta el mismo no permite acreditar la calidad de quién se lo otorga, ya que en el mismo no se adjunta una identificación y/o documento por parte de quién presuntamente concede el mandato, por lo que no está plenamente acreditada la calidad con la que se está actuando dentro de la presente solicitud, máxime cuando se pretende actuar en nombre y representación de otro, por lo que se deberá acreditar tal calidad para demostrar que se encuentra legitimado para solicitar la terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo.
Lo anterior de conformidad a lo contemplado en el numerales 1° del artículo 2.3.2.2.4.2.110 Decreto 1077 de 2015, que expresa lo siguiente:

“(…) ARTICULO 2.3.2.2.4.2.110. Terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo. Todo usuario del servicio público de aseo tiene derecho a terminar anticipadamente el contrato de prestación del servicio público de aseo. Para lo anterior el suscriptor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante la persona prestadora, en la cual manifieste su voluntad de desvincularse, cumpliendo para ello con el término de preaviso contemplado en el contrato del servicio público de aseo, el cual no podrá ser superior a dos meses conforme al numeral 21 art.133 de la Ley 142 de 1994. (...)”

En consecuencia, es importante resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, es necesario fundamentar la petición, lo cual incluye demostrar el interés del peticionario en la respectiva solicitud.

Sobre el particular, es preciso indicar que la Oficina Asesora Jurídica mediante los conceptos SSPD-OJ-2016-190 y SSPD-OJ-2017-155, señaló: “(…) En ese sentido, y con mayor razón, cuando se trata de una desvinculación del servicio de aseo que supone la suscripción de un contrato de servicios públicos, es necesario que la solicitud a través de la cual se manifiesta la voluntad de desvincularse del servicio, además de las formalidades propias previstas por el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, cuente tanto con los nombres y apellidos, como firma del solicitante, si es del caso, o de su representante, apoderado, tal como lo exige



el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[9], supuestos que en el caso planteado ineludiblemente deben corresponder a los del usuario y/o suscriptor que pretende desvincularse; ya que el régimen de los servicios públicos en materia de presentación de peticiones, quejas y recursos, en lo que atañe a la esencia del contrato, restringe el ejercicio del derecho a una de las partes, que, a la par de la persona prestadora, únicamente pueden ser el usuario y/o suscriptor. (resaltado fuera de texto). (...) En ese sentido, no cabe duda de que la norma del Decreto 1077 de 2015 no exige requisitos relacionados con la legitimidad de quien presenta la solicitud de desvinculación, en tanto parte del supuesto de que quien debe hacerlo es el usuario; sin embargo, tratándose de peticiones en las que el usuario actúa en condición de inferioridad frente a la empresa, dado que esta ostenta la condición de autoridad, es apenas consecuente que a la presentación y trámite de peticiones les sea aplicable el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 (...) De ahí que si un usuario es considerado en los términos del Decreto 1077 de 2015 como el legitimado para formular peticiones, quejas y recursos en relación con el contrato de servicios públicos, concretamente sobre la terminación del servicio, a la luz de lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es apenas consecuente que por remisión normativa, si este actúa en la solicitud de terminación del servicio de aseo a través de apoderado o representante acredite la información que dé cuenta de tal hecho. (...) (...) si bien, surtido el trámite legal de la solicitud de desvinculación, como cualquier petición, al amparo de la Ley 1437 de 2011, la persona prestadora podría negarla en tanto no tiene la seguridad de que quien actúa a nombre del interesado lo haga legalmente habilitado. (...)”

10. Por lo anterior es claro que, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en principio, el usuario o suscriptor es quien tiene la titularidad y legitimidad para ejercer todos los derechos que le confiere el artículo 9 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, nada impide que éste pueda conferir poder a una persona determinada para que represente sus intereses ante el prestador. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 autoriza al usuario o suscriptor para presentar ante los prestadores peticiones, quejas o reclamos por intermedio de apoderados o representantes. En este caso, será responsabilidad del usuario o suscriptor acreditar y aportar ante el prestador la documentación que dé cuenta de esa representación. Por su parte, el prestador tendrá la responsabilidad de verificar estos documentos.
11. Por lo anterior, la solicitud carece de requisitos relevantes que no pueden ser desconocidos y que inciden dentro del procedimiento de terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo, sin que para el presente caso la empresa **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P.**, este determinando o solicitando requisitos adicionales a los previstos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, que expidió la Resolución CRA 845 de 2018, con ocasión de la regulación de la competencia del mercado y

en concordancia con lo previsto por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, ni este imponiendo en su contrato documentos o requisitos que impidan el derecho.

12. Finalmente es importante recordar que esta solicitud hace parte de un procedimiento regulado como lo es la vía gubernativa, el cual tal como usted lo conoce, maneja unos términos que se deben cumplir y unas etapas procesales que deben ser agotados, razón por la cual no es posible darle la inmediatez que se solicita en el escrito.

En mérito de lo expuesto la empresa **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P.**, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: - **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación anticipada de contrato de condiciones uniformes del suscriptor identificado con cuenta contrato No. **1039726 – 100103854**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: - **NOTIFICAR** la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Cordialmente;



Henry Miguel Vaca Gutiérrez

Jefe Mercado Regulado

Proyectó: Alejandra Ortiz Jiménez.